

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/71/2015.

ACTORA: MARISELA AGUILAR
MARTÍNEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL Y
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL,
AMBOS DE ECATEPEC DE
MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

SECRETARIOS: LIC. JOSÉ LUIS
RAMÍREZ ROMERO Y LIC.
HUMBERTO ORTEGA MALDONADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de abril de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como JDCL/71/2015, interpuesto por **Marisela Aguilar Martínez**, mediante el cual impugna la omisión de las responsables de citar a la actora a tomar protesta en el cargo de Décimo Octava Regidora y, en consecuencia, ser instalada en dicho cargo para el cual fue electa como suplente, ante la ausencia del propietario, en el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en el Estado de México.

ANTECEDENTES

1. El uno de julio de dos mil doce, fue celebrada en el Estado de México la elección ordinaria de Ayuntamientos de la Entidad, entre ellos, los miembros del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, para el periodo constitucional 2012-2015 (en adelante Ayuntamiento de Ecatepec).

2. Con fecha cinco de julio de dos mil doce, en virtud de los resultados obtenidos en el cómputo municipal de la elección referida en el párrafo anterior, se expidió constancia de asignación por el principio de Representación Proporcional a la fórmula integrada por José de Jesús Castillo Salazar y **Marisela Aguilar Martínez** con el carácter de Décimo Octavo Regidor propietario y **suplente**, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. Con fecha veinticinco de febrero del año en curso, mediante oficio R18/039/2015 el C. José de Jesús Castillo Salazar, Décimo Octavo Regidor del Ayuntamiento de Ecatepec, solicitó licencia para separarse temporalmente del ejercicio del cargo, por un periodo de noventa y cinco días naturales, con efectos a partir del día seis de marzo de dos mil quince, misma que fue recibida en la misma fecha por la Secretaría del referido municipio.

4. **Acto impugnado.** El veinte de marzo de dos mil quince, la actora presentó ante la *Coordinación de Atención, Ciudadana y Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos*, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, impugnando la omisión de las autoridades señaladas como responsables por no citarla a tomar protesta en el cargo de Décimo Octava Regidora y, en consecuencia, ser instalada en dicho cargo para el cual fue electa como suplente, ante la ausencia del propietario; solicitando se le pague "de manera retroactiva el salario, bonos y demás prestaciones inherentes a dicho cargo público".

5. Con fecha uno de abril del año en curso, la Secretaría del Ayuntamiento de Ecatepec remitió el Juicio referido en el numeral anterior, a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, (en adelante Sala Toluca). Acordándose en la misma fecha, por el Magistrado Presidente de la referida Sala, integrar el citado medio de impugnación con la clave ST-JDC-213/2015 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

6. El siete de abril de dos mil quince, mediante Acuerdo Plenario, la citada Sala Regional resolvió reencauzar y remitir la demanda y anexos del expediente ST-JDC-213/2015, a este Tribunal jurisdiccional estatal para que lo sustancie y resuelva conforme a derecho.

7. El ocho de abril de este año, mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-1439/2015, la Sala Toluca notificó a éste Tribunal Electoral el acuerdo citado en el numeral anterior y remitió escrito de demanda en copia certificada por la Secretaría del Ayuntamiento de Ecatepec, con sus anexos, para los efectos precisados en el numeral que antecede.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

8. Trámite en el Tribunal Electoral del Estado de México.

a. **Registro, radicación y turno de expediente.** Mediante proveído de ocho de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente JDCL/71/2015, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

b. **Ampliación de Demanda.** Mediante escrito recibido en fecha nueve de abril del año en curso ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, la actora manifiesta haber tomado protesta al cargo de Décimo Octava Regidora del multicitado Municipio y solicitando además el

“pago retroactivo de salarios, bonos y demás prestaciones a partir del siete de marzo de dos mil quince”.

c. Acuerdo de Admisión y Cierre de Instrucción. Con fecha dieciséis de abril del presente año, el Presidente de este Tribunal, emitió proveído mediante el cual se admite a trámite el expediente **JDCL/71/2015**, que se resuelve; y, al no haber diligencias pendientes por desahogar se declaró el cierre de instrucción.

9. Proyecto de sentencia. En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado, de conformidad con el artículo 446 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/71/2015**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción II, 406 fracción IV, 409 y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el Ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por una ciudadana, por su propio derecho, en contra de la omisión de citarla a tomar protesta en el cargo de Décimo Octava Regidora ante la ausencia del propietario, en el Ayuntamiento de Ecatepec, solicitando el “pago de salarios, bonos y demás prestaciones”

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

EXPEDIENTE: JDCL/71/2015

de manera retroactiva; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral estatal debe verificar que con la aducida omisión no se hayan violentado derechos-políticos-electorales de la actora, en su vertiente de ejercicio al cargo de elección popular, así como que se respeten los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 5/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior) cuyo rubro es: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)."¹



SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"², el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna de las referidas causales se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la actora; por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO

¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

² Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

ELECTORAL DEL ESTADO" y *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"*, se procede a realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: **a)** la demanda fue presentada de forma oportuna, toda vez que la actora se duele de la omisión de citarla para tomar protesta en el cargo de Décimo Octava Regidora; por lo que, tales actos genéricamente entendidos se realizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlos no ha vencido, por tanto no opera la regla prevista en el artículo 414 del citado Código, aunado a que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones aún permanece vigente, ello de conformidad con las Jurisprudencias 15/2011 y 22/2014³; **b)** la presente demanda fue presentada en el Ayuntamiento de Ecatepec a través de su *Coordinación de Atención Ciudadana y Oficialía de Partes*, autoridad que realizó el trámite correspondiente por ley; **c)** la actora promueve por su propio derecho; **d)** la demanda se presentó por escrito y consta la firma de la actora; **e)** la actora cuenta con interés jurídico al impugnar las omisiones que presuntamente le afectan, pues es en quien directamente recae la afectación de la omisión de tomarle protesta al cargo de Décimo Octava Regidora; solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

³ Emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES" y "DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS".

por la Sala Superior⁴; f) se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado, mismos que serán enunciados más adelante; g) por último, respecto al requisito previsto en la fracción VII del citado artículo 426, no resulta exigible al accionante puesto que lo impugnado no es una elección constitucional.

Ahora bien, no obstante que no se actualiza alguna causal de improcedencia en el juicio que se resuelve, este Órgano Colegiado estima **procedente el sobreseimiento** del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/71/2015**, por la causal prevista en el artículo 427 fracción II del Código Electoral del Estado de México, con base en los razonamientos siguientes.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que "si una vez admitido a trámite un medio ordinario de defensa, se actualiza alguno de los supuestos enunciados" en el artículo 427 del Código electoral, "debe estimarse que ya no tiene objeto alguno continuar con la instrucción, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los cuales versa el litigio, mediante una resolución de sobreseimiento"⁵.

Ello es así, pues la Sala Superior en cita ha establecido en su Jurisprudencia 34/2002 que "el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, **cuando** cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque **deja de existir la pretensión** o la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

4 De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultada el 3-abril-2015, visible en la página <http://www.te.gob.mx/ase/tesisjur.aspx?Idtesis=7/2002&IpoBusqueda=S&sWord=07/2002>

5 Tesis XXIII/2000 de rubro "PRUEBAS. LA FALTA DE SU OFRECIMIENTO NO ACARREA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO".

resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de **sobreseimiento, si ocurre después**"; esto tiene su razón de ser en que "al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación."⁶ (Énfasis propio).

Con base en los fundamentos y criterios jurídicos señalados, una vez que ha sido admitida la demanda del juicio que se resuelve, este Órgano Colegiado estima que el trámite jurídico procesal procedente es el **sobreseimiento** del Juicio Ciudadano identificado como JDCL/71/2015.

Ahora, por cuanto hace a las razones jurídicas para decretar el sobreseimiento, ha sido criterio de la Sala Superior que, para que los Tribunales estén en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que la promovente, mediante un escrito de demanda **solicite la solución de un asunto**⁷.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En el caso que nos ocupa, del escrito del Juicio ciudadano JDCL/71/2015 se advierte que la actora se agravia, entre otras cosas, de la **omisión** del Presidente Municipal y del Ayuntamiento de Ecatepec de tomarle protesta como Décimo Octava Regidora Propietaria del ayuntamiento referido; en razón de la licencia otorgada al Regidor Propietario; por lo que, en su estima procedía el nombramiento en su favor.

Sin embargo, la actora mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el nueve de abril de dos mil quince, manifestó que el pasado ocho del presente mes y año **le fue tomada la protesta al**

⁶ Bajo el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"

⁷ Criterio sostenido en la sentencia SUP-JDC-2601/2014.

cargo de Décimo Octava Regidora en el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

Por lo que, en el caso concreto este Tribunal advierte que no "continúa vigente la pretensión de la actora para que se restablezca el orden constitucional violado"; pues el H. Ayuntamiento de Ecatepec, señalado como autoridad responsable en el Juicio en que se actúa, ha "llamado" a la Actora en su calidad de suplente al cargo de regidor que ha quedado vacante por virtud de licencia temporal del titular del mismo y le ha "tomado protesta" al desempeño de dicho cargo público, en consecuencia, se ha colmado la pretensión principal de la demandante.

Ahora bien, por cuanto hace al escrito de la actora presentado el nueve de abril de este año, a través del cual "precisa y amplía su escrito inicial de demanda" solicitando el pago de el "salario, bonos y demás prestaciones" inherentes al cargo público de regidor, a partir del siete de marzo del presente año, este Órgano estima improcedente admitir el escrito con el carácter que la demandante pretende otorgarle; es decir, como una ampliación a la demanda, por las razones que más adelante se expresan.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

No obstante lo anterior, dado que el escrito es un documento remitido por la actora a través del cual hace manifestaciones relacionadas con sus pretensiones, este Órgano estima que dicho documento debe ser admitido como Documental Privada, desahogándose por su propia y especial naturaleza y otorgándosele el valor probatorio correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 435 fracción II, 436 fracciones II y III, y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, el escrito citado en el párrafo que antecede no puede ser considerado como ampliación de la demanda, porque de conformidad con las Jurisprudencias 18/2008 y 13/2009⁸ emitidas por la Sala Superior, uno de los elementos para que se admita la "ampliación de una demanda", es

⁸ De rubros: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR" y "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)".

porque versa sobre hechos nuevos íntimamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó su pretensión primigenia aducida.

En el caso que se resuelve, no se cumple con el elemento citado, por un lado porque la presunta omisión principal, como ya se indicó quedó sin materia; y por el otro, relativo al pago solicitado, porque deviene de **inoperante** en consecuencia de lo razonado con antelación, aunado a que lo solicitado en el escrito de mérito no es nuevo, ya que en su demanda primigenia, la actora solicitó también el pago de "salarios, bonos y demás prestaciones"; siendo la única diferencia entre la demanda del juicio y el escrito que nos ocupa, que en éste únicamente precisa la fecha a partir de la cual, según la actora, tiene derecho al pago de lo solicitado; sin embargo, el derecho presuntamente vulnerado y la pretensión siguen siendo los mismos.

Situación similar resolvió la Sala Superior al emitir la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-628/2011.



En efecto, la Sala Superior ha considerado que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, accesorios, inherentes al ejercicio del cargo; siendo además, necesaria la afectación a dicho derecho para poder reclamar su reparación.⁹

De esta forma, si la pretensión principal, consistente en que la actora haya tomado protesta del cargo quedó sin materia y con base en el principio conocido como "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", lo procedente es que el reclamo de los pagos que indica la promovente resulte inoperante en el Juicio que se actúa.

Efectivamente, el Ayuntamiento Responsable en ejercicio de sus atribuciones y por los conductos legalmente facultados, llamó a la Actora, en su carácter de "suplente" al cargo de regidor, para que rindiera la

⁹ Así lo consideró esta Sala Superior al resolver, entre otros, los expedientes SUP-JDC-53/2010; SUP-JDC-410/2008 y el incidente sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-75/2008

protesta al desempeño del mismo y le tomó la correspondiente protesta, como lo declara la Actora en su escrito que denomina "Ampliación de la Demanda", estos actos de autoridad tienen como efecto práctico y accesorio, liquidar a la Actora los salarios, bonos y demás prestaciones que le correspondan por el desempeño del cargo.

Sin embargo, del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que, no se encuentra medio probatorio alguno que acredite la existencia de vulneración al derecho de la Actora, consistente en la omisión del Responsable de pagarle "salarios, bonos y demás prestaciones" a partir de determinada fecha; es más, no se encuentra evidencia de la solicitud del pago de dichos "haberes" dirigido a las responsables por la promovente ni constancia de la negativa de éstas; en consecuencia, no resulta exigible, al momento de dictar la presente sentencia, dicha obligación; por lo que la actora queda en aptitud de deducir tal pretensión ante la dependencia competente de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento Responsable y sólo para el caso que no sean satisfechas sus pretensiones conforme a derecho, acudir a la instancia jurisdiccional correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por tanto, este Tribunal se encuentra imposibilitado para reparar el orden constitucional pretendidamente violado ni restituir a la promovente en sus derechos presuntamente conculcados, cuando no se ha justificado la vulneración de los mismos.

Por consiguiente, una vez que las pretensión principal de la actora ha **quedado sin materia** y la pretensión accesoria es **inoperante**, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción II, 427 fracción II y 442 del Código Electoral del Estado de México, se

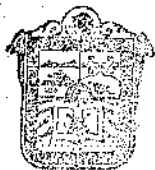
TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

EXPEDIENTE: JDCL/71/2015

RESUELVE

ÚNICO: Se **SOBRESEE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/71/2015** promovido por **Marisela Aguilar Martínez** en contra del Presidente Municipal y del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, conforme a lo expuesto en esta resolución.

NOTIFÍQUESE: **por oficio** al Presidente Municipal y al Ayuntamiento a través de su Secretario, ambos de Ecatepec de Morelos, Estado de México, anexando copia del presente fallo; **a la actora** en términos de ley, remitiendo copia de esta sentencia; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el dieciséis de abril de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

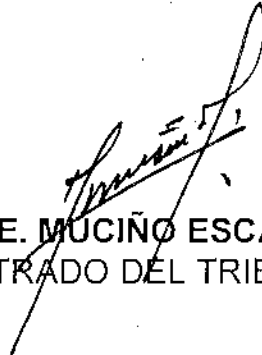
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Una firma manuscrita que se extiende verticalmente por el lado derecho de la página, probablemente perteneciente al Secretario General de Acuerdos mencionado en el texto.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

EXPEDIENTE: JDCL/71/2015



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



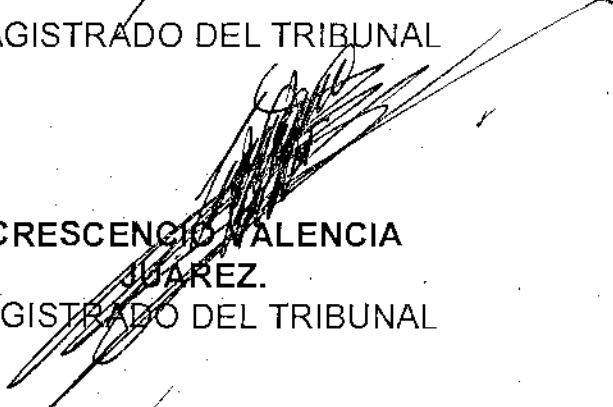
JORGE ARTURO SANCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



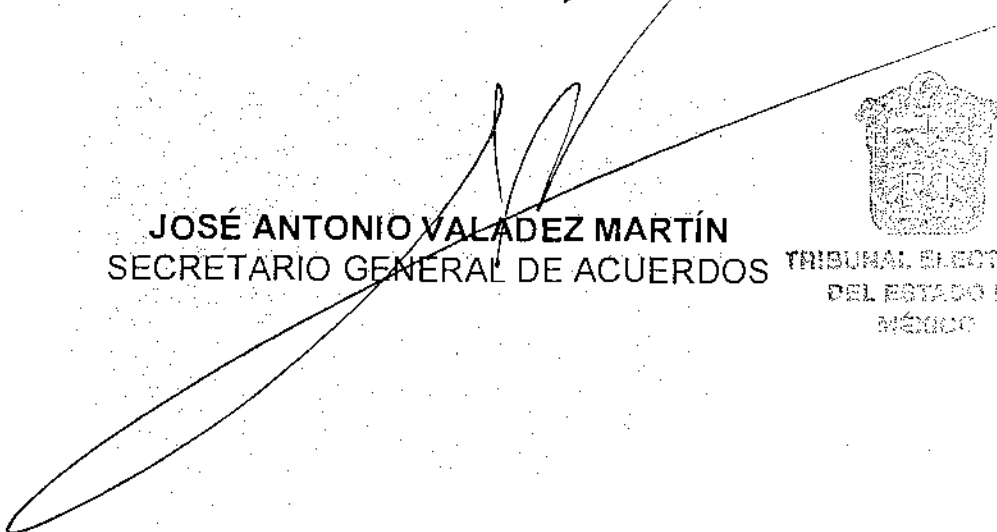
HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO